



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1020-2004-AC/TC
LIMA
CARLOS SILVIO PINTO ABARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Silvio Pinto Abarca contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 22 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de julio de 2002, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que ejecute los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, del 17 de julio y 28 de noviembre de 1986, respectivamente, y los artículos 10º y 9º de las Actas de Trato Directo de fechas 13 de diciembre de 1988 y 10 de octubre de 1989, respectivamente, y se le cancele por concepto de compensación por tiempo de servicios un sueldo íntegro por cada año de servicios; asimismo, solicita que se ordene el pago de los intereses correspondientes. Manifiesta que laboró para la entidad emplazada durante un período de 30 años, un mes y cinco días; que requirió el pago de la compensación por tiempo de servicios mediante carta notarial; y que han transcurrido más de seis años desde la fecha de su cese, en 1996, sin que la emplazada cumpla con los citados acuerdos y actas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que los Acuerdos que invoca el actor han sido declarados nulos y sin efecto mediante Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, por lo que, al haber sido revocados en sede administrativa, por contravenir el literal c) del artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 276, modificado por la Ley N.º 25224, que prohíbe a las entidades públicas las negociaciones con sus servidores que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones, han dejado de ser exigibles. Asimismo, propone las excepciones de caducidad y de incompetencia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275 han sido dejados sin efecto por el Acuerdo de Concejo N.º 006, de modo que dichos acuerdos no son exigibles, ni tampoco las actas de trato directo, por no constituir actos administrativos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 54 obra el Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, mediante el que se dejan sin efecto los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, del 17 de julio y 28 de noviembre de 1986, cuyo cumplimiento se solicita, por haber sido expedidos contraviniendo lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 276, según consta en los considerandos del acuerdo revocador.
2. Lo expuesto permite concluir que los acuerdos adoptados por la emplazada, que en su oportunidad configuraron un mandato expreso, incondicional y obligatorio para ella, fueron declarados nulos en aplicación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 276, modificado por la Ley N.º 25224, que prohíbe a las entidades públicas las negociaciones con sus servidores que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones.
3. Conforme al criterio establecido en la sentencia emitida en el Exp. N.º 2891-2002-AC/TC, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la ley y, en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 45º del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-67-SC, la nulidad podrá ser declarada de oficio, aun cuando el acto administrativo haya quedado consentido. Consecuentemente, y siendo evidente la inexistencia de un mandato en los términos que establece el inciso 6) del artículo 200º de la Constitución, pues los acuerdos cuyo cumplimiento se solicita fueron revocados, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)